

por don Manuel Salcedo; y, reformando la primera y revocando la segunda, declararon sin lugar el artículo de personería propuesto por don Pedro Rázuri, quien deberá contestar el traslado de dicha demanda; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Ineficacia de un desistimiento defectuoso

Excmo. señor:

Siendo en derecho perfecto el que tiene la mujer á los alimentos que le debe el marido, y cuya renuncia debe mirarse con esmerada circunspección, pues que los alimentos tienen por objeto la conservación de la persona; y no siendo la carta de f. 25 que confidencialmente dirigió doña Melchora Yépez á su esposo don Nazario Dávila, un desistimiento en juicio, sinó, como en ella misma aparece, un desahogo del resentimiento que desesperaba á la mujer: no ha debido mirarse dicha carta, para los efectos legales, como desistimiento judicial, ni como formal renuncia de los alimentos demandados.

Esto es aun más evidente, si se considera que la misma doña Melchora Yépez, al día siguiente de reconocer dicha carta en Arequipa, afrontó al mismo juez comisio-

nado (f. 29), haberle manifestado en aquel acto, que la carta fué escrita por mero acaloramiento; que ella no se encontraba en el caso de desistirse del juicio de alimentos, y que cumplía con expresarlo en recurso separado, como se le previno al practicarse el reconocimiento.

No habiendo, pues, en este juicio un desistimiento con todos los requisitos que prescribe el art. 516 del Código de Enjuiciamientos, no ha podido resolverse que por ahora no está obligado el marido don Nazario Dávila á dar alimentos á su mujer, como lo ha resuelto la Ilustrísima Corte Superior de esta capital en el auto revocatorio de 10 de Enero último á f. 35 vta.

Hay, por tanto, nulidad en el dicho auto que fenece el juicio sumario, y puede servirse V. E. declararla, confirmando el de primera instancia de f. 32; sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan á los cónyuges según los artículos 176 y 177 del Código Civil.

Lima, á 8 de Junio de 1871.

URETA.

*Lima, Junio trece de mil
ochocientos setenta y dos*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta y cinco vuelta, su fecha diez de enero último, que, revocando el de primera instancia de fojas treinta y dos, declara que don José Nazario Dávila no está obligado, por ahora, á prestar alimentos; y, reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia que declara que Dávila está obligado á dar los alimentos pe-

didos por su esposa doña Melchora Yépez y se le señale al efecto la tercera parte del sueldo que disfruta; y los devolvieron.

Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Nulidad de un auto, por ser contrario á otro ya ejecutoriado

Excmo. señor:

En 30 de Junio de 1861 se pronunció en primera instancia el auto de f. 28 cuaderno 2º en el juicio sumario que, en 1860, promovió el doctor don Manuel León Velarde querellándose de despojo contra su hermano don Mariano Jacinto Velarde. Allí declaró que aunque éste había acreditado la necesidad de sacar el agua de regadío para sus terrenos en el valle de Vitor, tomándola del río por los terrenos de aquél, no habiéndolo verificado con el permiso é indemnización que prescribe el artículo 1149 del Código Civil, sino de propia autoridad y quemando el monte, había lugar á la restitución, y que por hallarse el monte (en la fecha del auto), en estado de reposición por la naturaleza, la restitución del despojo debía limitarse únicamente á la satisfacción de su valor y «destrucción de la nueva acéquia», debiendo sustanciarse en juicio ordinario la demanda de daños y perjuicios.

En su consecuencia se mandó: 1º que el doctor Velarde fuese restituído á la posesión de los terrenos en que se le había inferido el despojo, como antes estaban: 2º